

# **S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 23**

## **O R D I N A R I A**

**JUEVES 21 DE FEBRERO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del jueves veintiuno de febrero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número veintidós, ordinaria, celebrada el martes diecinueve de febrero de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintiuno de febrero de dos mil trece:

**II. 1. 67/2011**

Controversia constitucional 67/2011 promovida por el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad federativa, demandado la invalidez del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto 330, emitido por el Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en las porciones normativas señaladas en la parte considerativa de este fallo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que continuaba el debate de los temas que quedaron pendientes la sesión anterior.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que en relación con el tema de la prohibición absoluta que surge del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Michoacán, se alude el impacto que tiene dicho precepto en el esquema de competencias del Municipio actor de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción V, constitucional, respecto de lo que en el proyecto se sostiene que la imposibilidad total que permea la afectación de ciertos bienes por parte del Municipio a partir de esa prohibición es contraria al orden constitucional.

En relación con la condición de que los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano en áreas de donaciones estatales o municipales cuenten con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó la donación, sostuvo que la alteración del marco constitucional se merma con la indebida introducción de un ente externo a las decisiones que corresponden en exclusiva al Municipio, sin menoscabo de que dicha infracción no se actualice por una afectación al patrimonio del Municipio por lo que estimó innecesario referirse a la prohibición absoluta abordada en el primer concepto de violación pues se trata de temas distintos.

Indicó que respecto del segundo concepto de invalidez la transgresión repercute en el otorgamiento de licencias y permisos de construcción a que se refiere el artículo 115, fracción V, inciso f), constitucional, así como también la autorización, control y vigilancia en la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, prevista en el diverso inciso d) del citado precepto, en relación con los artículos 2º, fracción X; 3º, fracción XI y 9º, fracción IV, de la Ley General de

Asentamientos Urbanos y en el artículo 14, fracción XII, del Código de Desarrollo Urbano y precisó que la ubicación del ámbito transgredido revela la violación de diversas facultades del Municipio.

Reconoció que se está ante una disposición de bienes por parte del Municipio que puede ser objeto de modalidades tendentes a proteger su uso en aras del interés general, sin embargo, consideró que no deben trastocarse con este pretexto las facultades constitucionales.

En relación con la participación de los vecinos, estimó que además de deseable, debía favorecerse, sin llegar al extremo de caracterizarla con un papel decisorio pues rompería con la búsqueda del bien común privilegiando a un grupo de personas, lo que sería tanto como vaciar de contenido las facultades del Municipio.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de la consulta respecto de los temas procesales.

Consideró que la resolución del asunto no debe guiarse por un criterio regido por la imposibilidad de establecer prohibiciones absolutas o relativas, como tampoco por una perspectiva que considere que de no reconocerse la libertad absoluta del Municipio respecto de su patrimonio, se merma su carácter de orden de gobierno propio.

Sostuvo que la razonabilidad del precepto que prevé la prohibición absoluta deriva de la Ley General de

Asentamientos Humanos sin que se impida el ejercicio de las atribuciones municipales, en tanto que la condicionante de la aprobación mayoritaria de los vecinos no tiene fundamento en la referida Ley General pues sólo contempla la participación pero no la aprobación de la sociedad, lo que impide el ejercicio de las atribuciones del Municipio.

En ese tenor, no compartió la consulta en tanto que declara la invalidez del artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado pues si bien el Congreso local está facultado para imponer limitaciones o modalidades a la disposición de inmuebles, no implica que pueda establecer una prohibición absoluta que haga nugatorio el ejercicio de las facultades a favor del Municipio.

Manifestó que la concurrencia entre los diferentes órdenes de gobierno prevista en la Ley General de Asentamientos Humanos tiene, entre otros fines, el cumplimiento de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional dentro de los que se encuentra el establecimiento de las medidas para ordenar los asentamientos humanos y las adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas, de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Indicó que de la exposición de motivos de la reforma así como del texto del precepto impugnado se advierte que

la prohibición aludida atiende al establecimiento de una reserva sobre ciertas áreas para que se destinen sólo a determinados usos públicos, lo que corresponde a la competencia de la Legislatura local y no impide a los Municipios ejercer las atribuciones que les confieren los artículos 115, fracciones III y V, de la Constitución Federal y 9° de la Ley General de Asentamientos Humanos, además de que dichas atribuciones las pueden continuar ejerciendo los Municipios sobre la base del destino de utilidad pública asignado por el Estado a determinadas áreas.

Recordó que la referida reserva sobre los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales o por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, es tanto la razón como la finalidad de la utilidad pública y del beneficio social que subyace a la obligación del fraccionador de transmitir de manera gratuita determinado territorio en el que se construirá el desarrollo habitacional, sin que el establecimiento de la prohibición se contraponga con lo dispuesto en los artículos 124 y 126 de la Ley Orgánica Municipal pues no se impide el otorgamiento de concesiones sobre los bienes de dominio público municipal que deban ser destinados por el Ayuntamiento a la prestación de servicios públicos, además de que la desincorporación de dichos bienes sólo se actualiza si dejaran de ser útiles para los fines del servicio público o fueran solicitados para la realización de un diverso proyecto de beneficio social.

Consideró que no es aplicable la tesis transcrita en las páginas sesenta y cinco y sesenta y seis del proyecto al referirse a un supuesto diverso al planteado.

Consecuentemente, concluyó que el párrafo segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica citada no es inconstitucional.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en términos generales a favor de la propuesta respecto de los considerandos procesales así como del relativo a la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 136 del citado ordenamiento.

Sometida a votación la propuesta relativa a declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Pérez Dayán se manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dio la palabra al señor Ministro Valls Hernández para que se pronunciara respecto de la segunda parte de la propuesta.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del sentido del proyecto pues consideró que la participación

social que se establece en materia de desarrollo urbano, no se traduce en el otorgamiento de facultades decisorias, sino en el desarrollo de actos de colaboración, promoción y fomento, por lo que corresponde sólo al Municipio actuar en este rubro respecto de la legislación aplicable.

Propuso considerar como marco normativo la fracción III, así como los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 115 constitucional, como también las fracciones V, VI, VII y IX, el artículo 123 de la Constitución de Michoacán. También propuso tomar en cuenta que las disposiciones del Libro Tercero del Código de Desarrollo Urbano de la entidad otorgan atribuciones a los Municipios para administrar en general la zonificación y aprobación de acuerdo con las especificaciones técnicas de diseño y urbanización, los proyectos y las obras en los desarrollos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta toda vez que si bien es cierto que la Ley de Asentamientos Humanos prevé la participación ciudadana en este tema, lo cierto es que no prevé la posibilidad de decisión.

Recordó que respecto de la participación y actuación dentro de los procedimientos este Alto Tribunal ha aprobado el criterio relativo a que aun cuando debe existir cierta participación de los comités vecinales, ésta no puede llegar al extremo de convertirse en una autorización.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

En virtud de que no se obtuvo la mayoría calificada de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la controversia constitucional respecto del párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Sometida al Tribunal Pleno la propuesta del considerando séptimo “Efectos de la declaratoria de invalidez”, en cuanto se propone que la declaración de invalidez surta efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, se aprobó por unanimidad de votos.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

Sesión Pública Núm. 23

Jueves 21 de febrero de 2013

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se desestima la presente controversia constitucional por lo que se refiere al párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

*CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados e indicó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos concurrentes y particulares.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II. 2. 75/2011**

Controversia constitucional 75/2011 promovida por el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, en contra del Poder Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad federativa, demandado la invalidez del artículo 136 de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto 330, emitido por el Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en la porción normativa señalada en la parte considerativa de este fallo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán”*.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó que el presente asunto es similar al resuelto anteriormente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en este asunto se impugna sólo la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Sometidos a votación los considerandos relativos respectivamente a la competencia, la oportunidad, la legitimación activa, la legitimación pasiva y las causales de improcedencia, se aprobaron por unanimidad de votos.

Sometida a votación la propuesta relativa a declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Pérez Dayán se manifestaron en contra.

Sometida al Tribunal Pleno la propuesta del considerando séptimo “Efectos de la declaratoria de invalidez”, en cuanto se propone que la declaración de invalidez surta efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

### **II. 3. 78/2011**

Controversia constitucional 78/2011 promovida por el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán, en contra del Poder Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad federativa, demandado la invalidez del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto 330, emitido por el Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro

de mayo de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se desestima la presente controversia constitucional por lo que se refiere al párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. TERCERO. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán”.*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que en esta controversia constitucional se impugnan los mismos preceptos que en la diversa 67/2011.

El señor Ministro Franco González Salas propuso que se llevaran a cabo dos votaciones pues la controversia constitucional versa respecto de dos porciones normativas distintas.

Sometida a votación la propuesta ajustada del proyecto, por unanimidad de votos se aprobó reiterar las votaciones por tanto las obtenidas son las siguientes:

Sometida a votación la propuesta relativa a declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se aprobó por

mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Pérez Dayán se manifestaron en contra.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

En virtud de que no se obtuvo la mayoría calificada de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la controversia constitucional respecto del párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Sometida al Tribunal Pleno la propuesta del considerando séptimo “Efectos de la declaratoria de

invalidez”, en cuanto se propone que la declaración de invalidez surta efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

#### **II. 4. 45/2012**

Contradicción de tesis 45/2012 entre la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 866/2004 y el amparo directo en revisión 465/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo”*. El rubro de la tesis a que se refiere éste resolutivo es el siguiente: *“CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS NORMAS QUE PREVÉN SU PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN, SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos a la competencia, la legitimación del denunciante, a la transcripción de los criterios de las Salas contendientes y a la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero, consistente en que sí existe la contradicción de criterios denunciada, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de la propuesta. Preciso que la cuenta de utilidad fiscal neta existe para evitar la denominada doble imposición, lo que implica que el impuesto sobre la renta se causa en la persona moral y cuando se distribuye el dividendo, se tiene como ingreso acumulable para el accionista, por lo que un mismo flujo se estaría gravando dos veces, es decir, a nivel corporativo y a nivel accionista, lo que en nuestro sistema jurídico se resuelve exentando el ingreso acumulable a nivel accionista.

Considero que la cuenta de utilidad fiscal neta en sí misma no trasciende a las garantías de proporcionalidad y equidad del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues se trata de una mera cuenta contable para segregar un ingreso que pagó impuestos a nivel corporativo; sin embargo, el hecho imponible se actualiza al decretarse el dividendo, es

decir, en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y recordó que en su artículo 4° se establece la exención de los ingresos que provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, lo que no se establece en el diverso 88 del citado ordenamiento.

Señaló que el hecho imponible ocurre cuando se decreta el dividendo, que al ligarse con el artículo 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con el hecho imponible, se recogen los principios de proporcionalidad y equidad y agregó que la única excepción de este precepto se prevé en su párrafo quinto relativo a la existencia de una modificación del resultado fiscal pues en ese caso el legislador considera que se hizo un pago de dividendo de forma incorrecta.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta. Indicó que si bien es cierto que la Segunda Sala determinó que no debían imperar los principios establecidos por el artículo 31, fracción IV, constitucional, también lo es que en cierta época la Sala manejó este tipo de criterio, tomando en consideración que se hacía una diferenciación desde los puntos de vista sustantivo y adjetivo en materia impositiva; sin embargo, a partir del año dos mil nueve, al resolverse el amparo en revisión 500/2009 modificó su criterio en el sentido de que opere en este tipo de principios, aun en aspectos de carácter adjetivo, lo que se actualiza en el caso concreto pues debe determinarse a través de la aplicación del artículo 31 constitucional, independientemente de su carácter sustantivo o adjetivo.

Manifestó que el desarrollo de la cuenta de utilidad fiscal neta determina la forma en que se llevará a cabo la integración de la referida cuenta, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tiene posibilidad de ser integrada con diversas fuentes; sin embargo, una parte esencial de dicha cuenta consiste en el pago de dividendos que cubrieron el impuesto respectivo en su momento y al pagarse a las personas que se hacen acreedoras no tienen por qué volverlo a pagar como empresas, sin perjuicio de que como personas físicas puedan acreditar el impuesto en su caso y la obligación de tenerlo como un ingreso acumulable, por lo cual determinarán si llevan a cabo el pago del impuesto o su acreditación en los términos del artículo 165, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por ende, se manifestó a favor de la propuesta aun cuando votó en contra del criterio en dos mil cuatro, toda vez que lo modificó a partir de dos mil seis.

La señora Ministra Sánchez Cordero se manifestó a favor de la propuesta tal como lo hizo al resolverse en la Primera Sala el amparo en revisión 465/2011.

Precisó que si bien las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta no se relacionan con aspectos sustantivos de la obligación tributaria al no prever algún elemento esencial del impuesto sobre la renta, dicha cuenta constituye un

instrumento contable que incide en la determinación del impuesto a pagar por la distribución de dividendos que realicen las personas morales, por lo que sostuvo que las referidas normas pueden ser sujetas al escrutinio constitucional a la luz de las garantías tributarias de equidad y proporcionalidad y que estas garantías deben entenderse limitadas a las cuestiones relacionadas con los elementos esenciales del gravamen, así como con las disposiciones adjetivas o formales que establecen cuestiones de incidencia directa o indirecta respecto de la recaudación del tributo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor de la propuesta y precisó que el criterio sostenido es coincidente con el aprobado en sus términos al resolver el diverso abordado en la Primera Sala.

Propuso referirse en el proyecto a la contradicción de tesis 375/2010 en la que se aprobó por mayoría de votos que los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV constitucional no son aplicables para obligaciones formales con lo que se establecerá una diferencia con ese criterio, especificando que en este caso se trata de un aspecto que influye directamente en los elementos esenciales del tributo.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta y recordó que al resolverse el precedente en la Sala se aprobó en ese sentido.

Reconoció la claridad de la exposición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y precisó que si no se tuviera

en consideración la cuenta de utilidad fiscal neta se generaría el pago de un doble impuesto, ya que al obtener la utilidad correspondiente la empresa pagaría el impuesto sobre la renta y al distribuir dividendos éstos se considerarían ingreso y se pagaría nuevamente el impuesto.

Por ende, la citada cuenta incide directamente en el principio de proporcionalidad, al tratarse de un instrumento que permite armonizar el impuesto empresarial, la obtención del ingreso con el impuesto de las personas físicas y la obtención del dividendo para que no se cubra dos veces el impuesto por la misma cantidad.

El señor Ministro ponente Franco González Salas agradeció las observaciones remitidas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea e indicó que las tomará en cuenta así como la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados; en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que al aprobarse la tesis de rubro: “DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA” votaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y ella, por lo que en caso de que se hiciera alguna diferenciación con dicha tesis se separaría de esa parte del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados e indicó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos concurrentes y particulares.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 5. 269/2012** Contradicción de tesis 269/2012 entre las sustentadas entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los incidentes de inejecución de sentencia 46/2005, 137/2005, 222/205, 384/2006 y 416/2006, y los incidentes de inejecución de sentencia 1554/2011, 1565/2011, 1619/2011, 2229/2012 y 266/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “*PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis en términos del apartado cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con*

*carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo*". El rubro de la tesis a que se refiere el resolutivo Segundo es el siguiente: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL EFECTO DEL AMPARO SE TRADUCE EN ENTREGAR A LA PARTE QUEJOSA UNA CANTIDAD LÍQUIDA CON MOTIVO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL FALLO CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRECISARLA CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES Y QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE Y CON DICHA CANTIDAD REQUERIR EL CUMPLIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE"**.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso las consideraciones por las que modificó el proyecto para dejarse sin materia esta contradicción de tesis.

Señaló que esta contradicción de tesis se planteó entre los criterios de la Primera y Segunda Salas al resolver los incidentes de inejecución de sentencia que dieron lugar a las jurisprudencias 44/2007 de la Primera Sala y 31/2012 de la Segunda Sala, respecto de la determinación de la cantidad a devolver con motivo del amparo promovido en contra del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y se refirió a cada uno de estos criterios.

Señaló que el Tribunal Pleno al resolver por unanimidad de votos los incidentes de inejecución de sentencia 309/2012, 371/2012, 476/2012, 631/2012 y 905/2012 aprobó la tesis de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO, RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN” con base en la cual propuso declarar sin materia la contradicción planteada y modificar los puntos resolutiveos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en determinar que la contradicción de tesis ha quedado sin materia, se resolvió por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se

*Sesión Pública Núm. 23*

*Jueves 21 de febrero de 2013*

celebrará el lunes veinticinco de febrero del año en curso a partir de las once horas y levantó la sesión a las trece horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.